



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Treinta (31) de Julio De Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la impugnación planteada por Erilza Miranda Bernuis, en contra del fallo del 17 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal, dentro de la acción constitucional impetrada por la recurrente contra Martha Bernal Muñoz.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

La promotora instituye la presente acción constitucional, con el propósito de que le sean protegidos sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, seguridad social, igualdad, estabilidad laboral reforzada, debido proceso, salud y vida digna, presuntamente vulnerados por la accionada, por lo que solicitó que se ordenara el reintegro a su lugar de trabajo, donde se deberán tener en cuenta sus consideraciones médicas y legales, se efectúe nuevamente la afiliación a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales y se cancele la indemnización a que dé lugar y los salarios dejados de percibir desde el despido hasta el reintegro, y demás prestaciones laborales. Para fundamentar su ruego relató los siguientes hechos fácticos:

Indicó que trabajó para la actora prestando sus servicios en el restaurante Miraflores como cocinera desde el año 2000, no obstante, en diciembre de 2018 sufrió un “*ECVISQUEMICO DERECHO CON HF-MIAPRESIA IZQUIERDA*”, que limitó su actividad, y con ocasión a ello ha sido atendida en la EPS MEDIMAS, y se le han expedido incapacidades desde enero hasta el 6 de agosto de 2019, las cuales le fueron canceladas en virtud de un incidente de desacato.

Señaló que en marzo del año que corre al solicitar una cita médica de control, se enteró que la enjuiciada la había desvinculado de la EPS, toda vez que la relación laboral había terminado. Precisó que dicho despido se efectuó de forma unilateral, sin justa causa y con violación al debido proceso, pues dada la condición que padece y por la cual se le han expedido de forma continua incapacidades, debió contar con la autorización del Ministerio de Trabajo. Quedando desprotegida tanto económicamente como en su salud, situación que ha empeorado sus condiciones.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

El 3 de junio de 2020, la A – quo procedió a admitir la presente acción de tutela ordenando, la notificación de rigor a la accionada, la vinculación al trámite de MEDIMAS EPS y PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, para que en el término de 2 días se pronunciaran sobre el particular, y tuvo como pruebas los documentos allegado con la demanda.

Al llamado acudió la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., informando que la accionante cuenta con afiliación activa desde el 26 de junio de 2008, pero que actualmente no existe petición formal o trámite de prestación económica por incapacidad, invalidez, vejez o sobrevivencia, por lo que desconoce las razones por las cuales se interpone la presente acción constitucional. Informó que el 16 de enero de 2020 recibió por parte de la EPS MEDIMAS concepto de rehabilitación favorable, con el soporte de las incapacidades expedidas, no obstante, aclara que si estas superan los 181 días la Administradora está atenta a recibir la solicitud pertinente. Manifestó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la actora, toda vez que no tiene injerencia en la relación contractual que ésta sostuvo con su empleadora, por lo que la presunta vulneración de las prerrogativas alegadas solo es atribuible a la accionada, debiendo entonces ser denegada la tutela por carencia de objeto, sumado a que consideró que no era el mecanismo idóneo para el pago de prestaciones económicas, debiendo acudir ante la justicia ordinaria laboral.

Por su parte, la accionada arrió escrito señalando que la promotora efectivamente prestó sus servicios en el restaurante Miraflores, conforme al último contrato celebrado el 23 de julio de 2018 que debía culminar el 23 de enero de 2019, pero que, ante el abandono del cargo, la actora solicitó la liquidación de sus prestaciones, la cual se le hizo entrega en el mes de diciembre de 2018, sin existir inconformismo de su parte. Indicó que la accionante ya había interpuesto esta acción constitucional con hechos similares, la cual correspondió al Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento y Depuración de esta ciudad, oportunidad donde indicó que las incapacidades que alega tuvieron lugar desde febrero de 2019, fecha en la que la relación contractual era inexistente, por lo que no podía pretender hoy reclamar el pago de prestaciones económicas amparándose en una estabilidad laboral reforzada.

En cuanto a la desvinculación del sistema social en salud, señaló que ello le concierne a la actora y la EPS, toda vez que realizó el pago de esta prestación mientras tuvo la obligación de hacerlo, por lo que ignora lo sucedido después. Finalmente precisó que no se aportó prueba que indique que los padecimientos de la actora tuvieron origen mientras realizaba los servicios en el restaurante, pues no existe reporte de medicina laboral que así lo certifique.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo en el que se resolvió negar por improcedente el trámite constitucional, al considerarse que la afectación de salud de la actora tuvo lugar luego de que se produjo la terminación de la relación laboral, la cual fue hace más de un año, sin que aquella solicitara lo que por esta tutela pretende, desdibujando la alegada estabilidad laboral reforzada por no existir debilidad manifiesta ni afectación al mínimo vital, e incumpléndose así con el requisito de inmediatez, y además el de subsidiariedad, toda vez que la accionante cuenta con otros medios de defensa idóneos ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Inconforme con la anterior decisión, la accionante presentó impugnación indicando que la juzgadora de primera instancia no tuvo en cuenta las pruebas aportadas, en cuanto a que de acuerdo con la historia clínica presentada las patologías que le sobrevinieron fueron anteriores a la supuesta fecha de terminación de la relación laboral, y denota en cuanto a la falta de inmediatez que para el momento de presentación de la acción de tutela, a menos de seis meses se había hecho efectiva la desafiliación de la EPS, lo que quería decir que el contrato seguía activo, pues durante todo este tiempo estaba afiliada como dependiente de la accionada. Finalmente, argumentó que el despido de forma unilateral e injustificado afectó su mínimo vital, pues no percibe ingresos ni cuenta con seguridad social en salud, situaciones que harían viable el amparo de los derechos que invoca por esta vía.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Con la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, los derechos fundamentales adquirieron singular importancia dentro del ordenamiento jurídico debido a que en ella se consagró un mecanismo por demás efectivo para su protección.

Tal es la acción de tutela que propende de manera específica por el amparo de ellos, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una entidad pública, y de los particulares en los casos que señala la ley.

Si bien en principio la acción de tutela propiamente dicha está dirigida contra una persona natural, el inciso final del artículo 86 de la C.N., amplía la posibilidad de ser utilizado contra particulares quienes quizás de manera más reiterada y grave atentan contra los derechos fundamentales, dejando a consideración del legislador los eventos en que se haría procedente (por tanto es por mandato del mismo constituyente y no del simple arbitrio del legislador, que éste asume el deber de regulación del presente punto). En desarrollo de lo cual el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 señala tres situaciones:

- Que el particular esté encargado de un servicio público.
- Que la conducta del mismo afecte gravemente el interés colectivo.
- Que respecto de ellos, el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación.

La tutela contra particulares está sustentada en el hecho que los derechos fundamentales de las personas vinculan a los particulares al igual que al Estado, aunque no sea del mismo grado, por ello el legislador delimita los eventos en que esta procede; por ser un caso de tutela contra particulares a los que se refiere el inciso último del artículo 86 de la C.N., que a su vez remite a los eventos que señale el legislador y que éste lo

hizo a través del Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42; tendríamos que examinar si encuadra en alguno de los supuestos fácticos que marca dicho artículo.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa Erilza Miranda Bernuís acciona contra Martha Bernal Muñoz, quien es persona natural, con quien estableció una relación laboral, la cual fue terminada de forma unilateral y sin justa causa, cuando se encontraba en un estado de debilidad en razón a los padecimientos que le aquejan, por los cuales se le han expedido diferentes incapacidades, lo que haría viable el estudio del presente asunto, en razón al estado de subordinación en el que se encuentra la accionante.

Descendiendo al caso puesto a consideración, se observa que el inconformismo de la promotora se centra en que: *i)* las pruebas no fueron debidamente valoradas, pues con los documentos clínicos aportados, se podía establecer que las afecciones de la actora fueron anteriores a la terminación de su contrato laboral, y *ii)* los requisitos de inmediatez y subsidiariedad se encontraban satisfechos, en virtud de que la desafiliación de la EPS, suceso que consideró como terminación unilateral del contrato laboral, tuvo lugar a menos de seis meses de la interposición de la acción constitucional, y dada la afectación al mínimo vital que ello causó -por no tener ingresos ni afiliación en salud-, este medio es el idóneo para el amparo de los derechos que invoca como quebrantados.

En ese orden de ideas, es menester indicar que para que exista una relación laboral, se debe dar el cumplimiento de los elementos esenciales de este como los son: la prestación del servicio, la subordinación y el pago de un salario, tal como así lo establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

En cuanto a la prestación del servicio, se entiende como la actividad que despliega el trabajador de forma personal y directa.

Frente a la subordinación, se refiere a la dependencia del trabajador respecto de su empleador, quien lo faculta para que pueda ejercer la labor para la cual fue requerido, expidiendo órdenes e instrucciones de cómo debe ejecutarlo a fin de que se cumpla con los objetivos de la empresa, dentro de un horario de trabajo.

Y el salario, es una contraprestación económica que obtiene el trabajador por el desempeño de su labor.

Habiéndose aclarado lo anterior, en el caso particular, la actora no puede pretender que se reconozca que existía una relación contractual vigente, por el hecho de estar afiliada a la seguridad social en salud, toda vez que como se explicó en líneas anteriores, son necesarios que converjan los elementos mencionados -prestación del servicio, la subordinación y el pago de un salario-, los cuales para el momento en que empieza a ser atendida por la EPS -13 de mayo de 2019, según la historia clínica aportada-, y se expiden las correspondientes incapacidades desde el 26 de abril a 9 de junio de 2019 y 8 de septiembre de 2019 a 23 de febrero de 2020, es después de que el vínculo contractual había fenecido, como así da cuenta la liquidación aportada a esta causa, por la labor que prestó durante el lapso de 180 días contados desde la iniciación del mismo como fue el 23 de julio a 23 de diciembre de 2018.

Se recuerda que la acción de tutela es un mecanismo preferente y residual que opera para la protección inmediata de los derechos fundamentales de manera que sólo puede hacerse uso de ella ante la ausencia de otros medios de defensa eficaces para hacerlos valer, existiendo éstos no es posible elegir entre uno y otro ya que únicamente es viable acudir a la protección tutelar ante la no previsión en la ley de otro idóneo para tales fines.

Así pues, si la promotora no estaba conforme con la liquidación o consideró que la terminación del contrato laboral para el 23 de diciembre de 2018 había sido sin justa causa, debió hacer uso oportuno de los medios de defensa que tenía a su disposición, y no luego de más

de un año pretender el reintegro a su lugar de trabajo alegando una condición de debilidad manifiesta que es posterior a la finalización de mismo.

No obstante, la actora alega afectación al mínimo vital toda vez que no cuenta con ingresos para su sostenimiento, y sumado a ello esta desprovista de servicio médico asistencial debido a la desafiliación de la EPS.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-469 del 7 de diciembre de 2018 indicó:

“40. La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con “la tasación material de su trabajo”. [36]

De ahí que el juez al analizar una solicitud de protección del derecho fundamental al mínimo vital, deba valorar en conjunto, el entorno de la persona y su grupo familiar, para poder determinar si realmente se le está vulnerando o amenazando, haciendo necesaria su intervención a efecto de ordenar su protección inmediata. [37]”

Siguiendo las directrices de la jurisprudencia transcrita y lo probado dentro de este asunto, no se observa vulneración de derecho algún por parte de la accionada, sin embargo, si se apela a la solidaridad del grupo familiar de la actora, pues, aunque nada dijo frente al particular, no se explica de que otra forma la promotora pueda solventar sus necesidades diarias básicas.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia conforme a lo aquí mencionado, tal como así quedará establecido en la parte considerativa de esta providencia.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, en nombre del pueblo y mandato constitucional.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo de tutela del 17 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal, dentro de la acción constitucional impetrada por Erilza Miranda Bernuis contra Martha Bernal Muñoz., según los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese al Juez de primera instancia y a las partes de esta decisión. Remítase copia de la decisión.

TERCERO: Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza